

BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN:
ANTIGUO CABILDO — BOLÍVAR 65

BUENOS AIRES, Jueves 29 de Septiembre de 1921.

AÑO XXIX Núm. 2972

Los documentos que se inserten en el BOLETIN OFICIAL, serán tenidos por auténticos y obligatorios, por efecto de esa publicación. (Acuerdo General de Ministros del 2 de Mayo 1893. Art. 1o.)

SUMARIO

ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

Ministerio de Justicia e Instrucción Pública

DIRECCIÓN DE JUSTICIA

Ley No. 11.156 — Modificando los artículos 1504, 1507, 1509, 1583, 1604 y 1610 del Código Civil (página 741).

Ley No. 11.157 — Sobre precio de locación de casas, piezas y departamentos y sobre demandas de desalojo (página 742).

RESOLUCIONES MINISTERIALES

Ministerio de Hacienda

Declarando al señor Ernesto Arriaga, deudor del fisco por la suma de \$ 1650⁰⁰ m., por igual cantidad aperebida en carácter de Subcontador de rentas en Bernasconi y de la cual no ha rondado cuenta (página 742).

Dufaur Luis — Renovación de letra (página 742).

Drago y Fazio — Negando devolución de lo abonado de más por error de aforo (pág. 742).

Domarchi y Ferreira — Caución derechos importación tejidos (página 742).

Escuela del Sagrado Corazón — Exoneración de impuesto territorial (página 742).

Escuela y Taller de Nuestra Señora del Huelto — Exoneración de impuesto territorial (página 742).

Embajada de España — Libre despacho (pág. 742).

Ferrocarril del Sud — Reembargo materiales en vagones a Bahía Blanca, destinados a la Cia. de Aguas Corrientes (página 742).

Ferrocarril del Sud — Tránsito terrestre a Bahía Blanca de materiales (página 743).

Ferrocarril del Sud — Reembargo terrestre de materiales para la Cia. de Aguas Corrientes de B. Blanca (página 743).

Ferrocarril del Sud — Renovación de letra (página 743).

Ferrocarril Buenos Aires al Pacífico — Renovación de dos letras (página 743).

Giusto Armando F. — Concediendo renovación depósito en los galpones de Necochea (página 743).

Giusto Armando F. — Negando utilizar un guinche fiscal (página 743).

Guerra Ministerio — Negando libre despacho 4 cajones de alfalfa, etc (página 743).

García Arturo G. — Autorizando ejercer profesión despachante de Aduana (página 743).

Hardecastle P. A. — Libre retorno de azúcar (página 743).

Inspección General de Rentas — Llamando a licitación pública por el término de treinta días, para la confección de los uniformes de verano, para el personal de los Reguados de las Aduanas de la Capital, La Plata, Rosario y Bahía Blanca (página 743).

Julia Núñez de Pusso — Aumentándole la pensión después del 30 de Septiembre de 1922, (página 743).

RESOLUCIONES DE REPARTICIONES

Ministerio de Agricultura

Resoluciones de la Dirección General de Minas Geología e Hidrología.

Ministerio de Obras Públicas

Resoluciones de la Dirección General de Ferrocarriles.

CRÓNICA ADMINISTRATIVA

Ministerio de Hacienda

Tipo de oro.

Estado de los Bancos al 31 de Agosto de 1921.

Ministerio de Justicia e Instrucción Pública

Ministerio de Justicia e Instrucción Pública — La reanudación del día 28 de Septiembre de 1921 en el Boletín Oficial de la Nación —

AVISOS

Avisos diversos. — Avisos varios.

Convocatorias a asambleas y otros de sociedades con personería jurídica. — Correcciones a anteriores. — Nuevas Convocatorias. — Convocatorias anteriores. — Balances de sociedades anónimas. — Licitaciones. — Edictos, citaciones y emplazamientos. — Patentes de invención y marcas de fábrica de comercio y de agricultura solicitadas.

ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN DE JUSTICIA

Ley No. 11.156. — Modificando los artículos 1504, 1507, 1509, 1583, 1604 y 1610 del Código Civil.

CONGRESO NACIONAL.

República Argentina

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso etc., Sancionan con fuerza de

LEY

Art. 1º Modifícanse los artículos 1504, 1507, 1509, 1583, 1604 y 1610 (vieja numeración) del Código Civil, en los siguientes términos:

a) Art. 1504. — Agregarle al final el siguiente párrafo: «Será nula y sin ningún valor toda cláusula por la que se pretenda excluir de la habitación de la casa, pieza o departamento arrendado o subarrendado, a los menores que se hallen bajo la patria potestad o guarda del locatario o sublocatario».

b) Art. 1507. — Substituirlo por el siguiente: «En la locación de casas, departamentos o piezas destinadas a la habitación, comercio o industria, cuando no hubiere contrato escrito que estipule un plazo mayor de dos años se entenderá que el locatario tiene opción para considerarlo realizado por los términos que a continuación se establecen, a pesar de cualquier declaración o convenio que lo limite, sin que durante los mismos puedan alterarse los precios ni las condiciones del arriendo. Esos términos serán: para las casas, piezas y departamentos destinados al comercio o industria, dos años; para los destinados a habitación, un año y medio.

Tratándose de casas y piezas amuebladas si no hubiere tiempo estipulado en el contrato, pero cuyo precio se hubiere fijado por años, meses, semanas o días, el arrendamiento se juzgará hecho por el tiempo fijado al precio. El beneficio del plazo legal que se establece en el primer apartado de este artículo a favor del locatario, cesará por las siguientes causas: 1º Falta de pago de dos períodos consecutivos de alquiler. 2º Uso deshonesto de la casa arrendada o contrario a las buenas costumbres; uso distinto del que por su naturaleza está destinado a prestar o goce abusivo que cause perjuicios al locador o a los demás sublocatarios, declarados por sentencia judicial. 3º Subarriendo de la casa arrendada cuando hubiere sido prohibido por el locador. 4º Ejecución de obras destinadas a aumentar la capacidad locativa de la propiedad o mejora de la misma que importe por lo menos un diez por ciento del valor asignado al inmueble para el pago de la contribución directa.

Si producido el desalojo la reedificación o mejora no se efectuare, el propietario deberá al inquilino desalojado una indemnización equivalente al valor de los alquileres por el tiempo de ocupación de que ha sido privado. En los casos de los incisos 1 y 2, el locatario tendrá diez días para el desalojo; en los de los incisos 3 y 4, este plazo podrá ampliarse hasta 40 días. Estos términos serán contados desde aquél en que se le intime el desahucio por el juez competente para conocer de la demanda. Pero cuando el locatario demandado en virtud de lo dispuesto por los incisos 1 y 3.

fuere sublocador, los subinquilinos tendrán un plazo de noventa días para el desalojo, contados del mismo modo».

c) Art. 1509. — Substituirlo por el siguiente: «En los arrendamientos de casas, piezas o departamentos, el locatario que, por haber vencido el plazo legal que reconoce a su favor el artículo 1507, fuese demandado por desalojo y acreditare haber pagado el alquiler correspondiente al mes anterior, tendrá noventa días para el desalojo, contados desde aquél en que se intime el desahucio por el juez competente para conocer de la demanda».

d) Art. 1583. — Agregarle como segundo y tercer apartados los siguientes párrafos: «En los subarriendos de las propiedades a que se refiere el primer apartado del artículo 1507, será nula toda convención que importe elevar en más de un veinte por ciento el precio del subarriendo o de los subarriendos en conjunto sobre el alquiler originario.

A tal fin, en los contratos de subarriendo, o en su defecto, en los recibos de alquiler, se hará constar el nombre del locador y el precio del arriendo originario».

e) Art. 1604. — Reemplazar el inciso segundo por el siguiente: «Si fuese contratado por tiempo indeterminado después del caso legal fijado por el artículo 1507, cuando cualquiera de las partes lo exija».

f) Art. — 1610. — En el primer apartado reemplazar las palabras: «demandar al locatario por», por las siguientes: «exigir al locatario».

Reemplazar los incisos 2º y 3º por el siguiente: Inciso 2º. Si fuere casa, departamento o pieza, estableci-

miento comercial o industrial, predio o predio rústico después de tres meses contados del mismo modo».

Art. 2º Los artículos del Código Civil modificados por el 1º de la presente ley, se incluirán en la primera edición oficial que se haga de ese Código.

Art. 3º Para las locaciones a que se refiere el primer apartado del artículo 1507 del Código Civil, vigentes en el momento de promulgación de la presente ley, el plazo legal empezará a contarse desde esta fecha.

Art. 4º Los locatarios que no hagan constar en los contratos de subarriendo o, en su defecto, en los recibos que otorgue a los sublocatarios el nombre del locador y el precio del arriendo originario, o que cobren más del veinte por ciento sobre este precio, sufrirán una multa igual al décuplo del exceso de alquiler indebidamente percibido.

El producido de estas multas ingresará al Consejo Nacional o a los Consejos Provinciales de Educación, quienes tendrán personería para exigir su aplicación y cobro.

Art. 5º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino en Buenos Aires, a quince de Septiembre de mil novecientos veintuno.

BENITO VILLANUEVA
ADOLFO J. LABOUGE
Secretario del Senado

ARTURO GOYENECHE
L. PIÑERO SORONDO
Prosecretario de la Cámara de Diputados

Registrada bajo el No. 11.156. Departamento de Justicia. — Buenos Aires, 19 de Septiembre de 1921. Téngase por Ley de la Nación; comuníquese, dese al Registro Nacional, anótese y archívese.

IRIGOYEN
J. S. Salinas